



Resolución No. CSJCOR22-737

Montería, 15 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00438-00

Solicitante: Abogado, Alvaro Enrique Palacios Guzman

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23466408900220200000400

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 03 de noviembre de 2022, recibido en la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente el 04 de noviembre de 2022, el abogado Alvaro Enrique Palacios Guzman, en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo, promovido por Alvaro Enrique Palacios Guzman contra Eduardo Andres Otero Paternina, radicado bajo el N° 23466408900220200000400.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(…) ...En enero del 2020 presenté proceso ejecutivo en contra **EDUARDO ANDRES OTERO P.** el 03 De febrero del mismo año se emite auto que libra mandamiento de pago y se decreta las medidas cautelares, seguidamente se intentó notificar el auto que libra mandamiento de pago en la dirección donde se encontraba funcionando el establecimiento comercial del demandado, lo que fue imposible porque ya había abandonado y cerrado este inmueble. Se desconoce la dirección de correo electrónico y su dirección física, por lo que se procedió presentarle al despacho el día 20 de noviembre del 2020 solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem la cual ha sido reiterada 12 veces, seguidamente el 29 de marzo del 2022 el juzgado a través de un mensaje de datos “informal” nos indica que “se encuentra revisando las solicitudes pendientes” y el 29 de abril nos hace llegar otro mensaje de datos informal señalando que “en febrero se realizó un auto ordenando emplazamiento, que solicitud tiene pendiente aún agradecemos informar”, el auto que indican Que se realizó en el mes de enero hasta la fecha no se ha subido a tyba, solicitud que se ha seguido reiterando al despacho y a la fecha no hemos obtenido respuesta. Ya han transcurrido aproximadamente 2 años desde que se solicitó que se ordenara el emplazamiento y designación de curador ad litem y el juzgado no ha emitido respuesta alguna sobre la solicitud, además, el proceso de referencia fue cargado en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB “tyba” para su visualización pero dicha información se encuentra desactualizada, teniendo en cuenta que la última información que subieron al aplicativo fue el 23 de febrero del 2022, dicha información data del 20 de noviembre del 2020 solicitud de emplazamiento y*

designación de curador ad-litem. Temo que se decrete el desistimiento tácito, afectando así mis derechos... (...)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-462 del 08 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (08/11/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con oficio N° 0742, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta por correo electrónico, dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) El trámite que ha tenido el proceso es el siguiente:

- 1) 17 de enero del 2020: se radica la demanda.*
- 2) 03 de febrero del 2020: se expide auto librando mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.*
- 3) 03 de marzo del 2020: memorial solicitando se active en plataforma tyba el proceso de la referencia.*
- 4) 05 de agosto del 2020: memorial solicitando se active en plataforma tyba el proceso de la referencia.*
- 5) 28 de septiembre del 2020: memorial aportando direcciones electrónicas para medidas cautelares.*
- 6) 29 de septiembre del 2020: auto ordenando actualizar oficios y oficiar a compañía telefónica.*
- 7) 7 de octubre del 2020: auto pone en conocimiento a la parte demandante respuesta de oficio.*
- 8) 20 de octubre del 2020: memorial solicitando envío copia auto mandamiento de pago.*
- 9) 20 de noviembre del 2020: memorial solicitando emplazamiento.*
- 10) 26 de enero del 2021: memorial solicitando emplazamiento.*
- 11) 12 de febrero del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 12) 20 de mayo del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 13) 04 de junio del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 14) 30 de junio del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 15) 19 de agosto del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 16) 9 de marzo del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 17) 22 de octubre del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 18) 19 de noviembre del 2021: memorial solicitando emplazamiento*
- 19) 13 de enero del 2022: memorial solicitando emplazamiento*
- 20) 24 de marzo del 2022: memorial solicitando emplazamiento*
- 21) 9 de agosto del 2022: memorial solicitando emplazamiento*
- 22) 24 de agosto del 2022: memorial solicitando emplazamiento*
- 23) 5 de octubre del 2022: memorial solicitando emplazamiento. (...)*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial y el empleado judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Alvaro Enrique Palacios Guzman, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, no ha designado curador adlitem, dentro del proceso arriba referenciado, pese a múltiples solicitudes.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó y acreditó a esta seccional, que el despacho a su cargo accedió a la solicitud del peticionario mediante auto del 11 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano desplegó las acciones pertinentes, para dar trámite a la solicitud del peticionario *“(…)..Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN en contra de EDUARDO ANDRÉS OTERO PATERNINA, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 2020.. (..)”*; se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Alvaro Enrique Palacios Guzman, contra la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento; es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	30	0	27	15
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	0	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9	1	0	0	10
Primera y única instancia Civil - Oral	887	54	0	32	909
Tutelas	1	27	0	20	8
TOTAL	913	112	0	79	946

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 946 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.025
CARGA EFECTIVA	946

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que fue generada una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

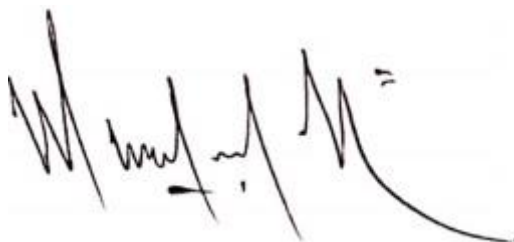
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso Ejecutivo, promovido por Alvaro Enrique Palacios Guzman contra Eduardo Andres Otero Paternina, radicado bajo el N° 23466408900220200000400, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00438-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Alvaro Enrique Palacios Guzman, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería – Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR22-737
15 de noviembre de 2022
Hoja No. 7

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería – Córdoba. Colombia